



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

Doctora
YOLANDA NEYRA ANGARITA.
Juez promiscuo Municipal – Chinácota.
Chinácota – Norte de Santander.
jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Rad. 2023-00134-00.
Demandante: CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA.
Demandado: BENEDICTO RINCÓN MENDOZA.

NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.515.448 de Bogotá D.C.**, *abogada titulada* con tarjeta profesional No. **384587** del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico de notificaciones nelly.toro@urosario.edu.co, obrando conforme poder adjunto como apoderada del señor **BENEDICTO RINCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadania No. 2.005.124 expedida en Toledo- Norte de Santander; mediante el presente documento por demás respetuoso me permito presentar al Honorable Despacho **CONTESTACIÓN A DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, lo cual sustento de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO según se aprecia en Escritura Pública aportada.

SEGUNDO: ES CIERTO. No obstante, debe precisarse que en dicha sucesión de la Señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) se desconocieron los derechos que le asisten a mi mandante BENEDICTO RINCÓN MENDOZA, quien convivió por más de 60 años con la causante y frente a lo cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00. En ese orden de ideas, debo manifestar apegado a la verdad de la referida convivencia que mi poderdante y la causante MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) adquirieron una propiedad la cual se registra con No. de Matrícula Inmobiliaria 264-12536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que a mi poderdante no le asiste el derecho de entregar lo que ha tenido en posesión desde el momento en que su compañera permanente comenzó a padecer de una enfermedad degenerativa (artritis) que la obligó a radicarse definitivamente en el municipio de Chinácota (año 1.989), donde hoy mi mandante tiene su domicilio y en el cual figuran juntos con la causante como propietarios del mismo inmueble, por lo que NO ES CIERTO que el señor BENEDICTO RINCÓN entró en posesión del inmueble objeto de la presente desde el día 19 de junio de 2022.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que quienes se presentaron como herederos de la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) con



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

conocimiento de causa desconocieron premeditadamente los derechos que le asistían a mi prohijado, al ser el señor BENEDICTO la persona que convivió por más de 60 años con la causante, por lo tanto, dicha sucesión notarial adolece de vicio. En ese sentido, mi poderdante junto con su compañera permanente ejerció la posesión hasta cuando la causante comenzó a enfermarse desde 1.989, lo que le fue imposibilitando a ella como titular ejercer la posesión del mismo. No obstante, al convivir mi representado con la señora MARIA ASCENCION, no le obliga reconocer dominio ajeno. Además, quienes se hicieron adjudicar el predio de mala fe y desconociendo los derechos de mi prohijado, NO pudieron cumplir con la tradición cuando era su deber legal hacerlo, evidenciándose en ese sentido el desconocimiento de los derechos que le asisten a mi prohijado.

QUINTO: NO ES CIERTO, ya que mi poderdante ha sido poseedor de buena fe en razón a que, como ya se indicó, el señor BENEDICTO convivió por más de 60 años con la Señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.), inclusive, una de las pruebas de esa convivencia es que tanto la causante como mi prohijado adquirieron una propiedad donde residían juntos, la cual se registró a nombre de los dos según prueba adjunta (Mat. 264-12536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota). Del mismo modo, se reitera que con ocasión a esa convivencia es que cursa actualmente en el honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona bajo radicado 2023-00025-00, proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la consecuente Sociedad Patrimonial, por lo que faltan a la verdad cuando afirman que es poseedor irregular, cuando los mismos herederos de la causante han conocido de la referida convivencia toda la vida.

SEXTO: NO ME CONSTA, deberá probarse.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Falta a la verdad el señor demandante al afirmar que mi poderdante tomó posesión del inmueble desde el 19 de junio de 2022 y que, además, este era empleado de la señora MARIA ASCENCIÓN. En reiteradas ocasiones se afirmó ya por parte de este togado que mi cliente convivía con quien fuera propietaria del inmueble, la señora MARÍA ASCENCIÓN. De hecho, las imágenes fotográficas que se anexan a la presente contestación de manera fehaciente dan cuenta de que la relación entre mi prohijado y la señora MARÍA ASCENCIÓN era de convivencia y totalmente estrecha, y no la de un empleador y un simple trabajador.

OCTAVO: ES CIERTO que ha pagado el último año de impuesto predial.

NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE que se interpuso solicitud de orden de desalogo en contra del Señor BENEDICTO del predio de la referencia el cual fue enviado del correo caraly_08@hotmail.com y fue recibido el día 03 de noviembre por la Inspección de Policía de Chinacota, pero FALTA A LA VERDAD el demandante cuando afirma que no fué contestado cuando mediante las pruebas aquí adjuntas el día 8 de noviembre de 2022 la Inspección dio respuesta al correo correspondiente mediante auto No 89, indicando Falta de competencia, debiendo el demandado acudir a la Jurisdicción civil mediante demanda reivindicatoria.

DÉCIMO: ES CIERTO, toda vez que existe un pleito pendiente en Proceso Judicial de Declaración de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, de hecho, es una apreciación temeraria y de mala fe del demandante, quien pretende usurparle un derecho que le asiste a mi defendido desconociendo su vida personal y social con quien fuera su compañera durante la mayor parte de su vida. Debe tenerse en cuenta en este punto que mi representado y la señora MARIA ASCENCIÓN (Q.E.P.D) fueron demandados en proceso laboral por el señor EDGAR GOMEZ, reconociendo este último con ello que mi representado SÍ convivía con la señora MARIA ASCENCIÓN y, por tanto, ha ejercido la posesión siempre de BUENA FE. En ese mismo sentido al existir un bien inmueble comprado entre la causante señora MARIA ASCENCIÓN y el señor BENEDICTO RINCON se crea un indicio de la convivencia y de la posesión de buena fe que le asiste a mi representado.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO que la posesión de mi cliente respecto del predio objeto de la presente, sea inferior a siete (7) meses. Lo demás es una apreciación subjetiva del demandante.

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, según se evidencia.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, según se evidencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar señora Juez en cuanto a las **PRETENSIONES** que me opongo a todas y cada una de ellas, frente a lo cual además formulo la siguiente:

PRETENSIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander una Demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con radicado **54-518-31-84-002-2023-00025-00**, entre mi poderdante **BENEDICTO RINCON MENDOZA** y la Señora **MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.)**, al tratarse de un asunto de familia y al ser mi poderdante una persona de la tercera edad, en aras del derecho que le asiste contenido en el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, solicito muy comedidamente al Despacho se suspenda por **PREJUDICIALIDAD** la presente actuación judicial reivindicatoria, en tanto se resuelve la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL** antes referida, en razón a que el bien que se reclama guarda íntima relación con el objeto que se debate en ese proceso.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta la existencia de la referida demanda, no se ajustaría a derecho darle curso a la medida cautelar de secuestro del bien inmueble solicitada, ya que se estaría vulnerando los derechos que le asisten a mi prohijado.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD”.

Ha sido muy claro el legislador en considerar la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD** de los procesos, pues el artículo 161 del Código General del



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

Proceso reza de manera taxativa que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.*

Pese a que en el presente trámite no nos acercamos aún a la etapa del fallo, no sobra, a juicio de este togado, advertir sobre la existencia del otro proceso judicial respecto del cual ya se ha hecho referencia y del cual a todas luces depende la decisión que se pueda proferir en este proceso.

En ese mismo sentido lo ha sostenido la jurisprudencia, pues está previsto que para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro, resulta procedente esperar el fallo del primer proceso que cronológicamente tuvo lugar. Máxime, si se tiene en cuenta que el presente proceso se adelanta en contra de un sujeto de Especial protección por el Estado, a quien además previamente se le desconocieron sus derechos.

De esta manera, es mi deber legal informar y reiterar al Honorable Despacho, así como es también mi deber profesional, en representación de los derechos que le asisten a mi defendido señor **BENEDICTO RINCON**, que cursa demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander una Demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** con radicado **54-518-31-84-002-2023-00025-00** entre mi poderdante **BENEDICTO RINCON MENDOZA** y la Señora **MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.)**.

Afirma de manera temeraria y falta a la verdad el togado de la parte demandante en los hechos de la demanda, al indicar que mi defendido es un poseedor de mala fe y que fue un simple trabajador, pues por medio de las declaraciones fidedignas de los testigos que adelante se enunciarán, será posible determinar que la señora MARIA ASCENCION y el señor BENEDICTO RINCON convivieron por más de 60 años. Es decir que una persona iletrada que hoy cuenta con más de 80 años y que padece una discapacidad auditiva, depositó toda su confianza y su trabajo en la referida Sociedad Patrimonial proveniente de la Unión Marital de Hecho cuya declaración se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, lo cual la parte demandante desestima y afirma que nunca sucedió.

Además de las declaraciones que solicitaré se decreten como pruebas, se debe agregar que una prueba más de que mi defendido no pueda ser calificado como un simple trabajador, obedece a que los señores MARIA ASCENCION y BENEDICTO RINCON adquirieron una propiedad de manera conjunta, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 264-12536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Pero no solo eso, además, cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, según prueba



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

adjunta con radicado 2021-00110-00, demanda laboral accionada por uno de los testigos de la parte demandante en la presente demanda reivindicatoria, siendo este el señor EDGAR GÓMEZ quien demandó laboralmente tanto a la señora MARIA ASCENCION como al señor BENEDICTO RINCON, deduciéndose a simple vista que el señor EDGAR GÓMEZ reconoce como empleadores a mi defendido, señor BENEDICTO RINCON quien siempre ha actuado de buena fe y con ánimo de señor y dueño.

Con ocasión a todo lo anterior, Señor Juez, es que a simple vista es posible deducir que mi defendido tiene unos derechos que le asisten y que le fueron completamente desconocidos de manera premeditada. De ahí, precisamente, que se haya interpuesto demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La Corte sobre dicho mecanismo ha manifestado: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado: “Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. “Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...) “A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”. (Subraya la Sala)

Bajo la misma línea jurisprudencial en sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a la prejudicialidad en los siguientes términos:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Por su parte, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su libro "Compendio de Derecho Procesal" señala al respecto de la prejudicialidad "Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"

El doctrinante EDUARDO COUTURE establece un paralelo entre la ACCIÓN y la EXCEPCIÓN y para el caso que nos ocupa, si se reclama la acción en igual medida se debe valorar la excepción como un "contraderecho" del demandado, lo que en palabras del tratadista señala: "por las mismas razones por las cuales admitimos que la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, debemos admitir que también disponen de la excepción aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados a defenderse.

El proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho tiene una incidencia directa con las resultas del proceso de reconocimiento de unión marital y patrimonial de hecho ya que se trata de un bien inmueble que esta contenido dentro del haber patrimonial que se edificó en la unión marital reclamada y que de una manera sigilosa en una notaría de la ciudad de Pamplona lo adelantaron, conociendo los reclamantes la existencia de dicha unión, aprovechándose así de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi poderdante.

Al primar los derechos de familia, en tratándose de una persona de la tercera edad sobre un proceso de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, demanda **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00, entre mi poderdante **BENEDICTO RINCON MENDOZA** y la Señora **MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.)**, y en razón a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 281 del C. G P. muy comedidamente me permito **SOLICITAR LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO RAD. 2023-00015-00**, que cursa en su Honorable Despacho, en tanto se resuelven los derechos de familia que le asisten a mi defendido.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

De manera comedida solicito al Despacho citar a los testigos que a continuación se enunciarán, para que bajo la gravedad de juramento depongan sobre todo cuanto le consta respecto de los hechos de la demanda y su contestación. En cuanto a la pertinencia y conducencia:

- **MIGUEL ACEVEDO OCHOA**, mayor de edad quien se identifica con C.C. No. 88.001.285 de Chinácota, cel. 3132394571, quien le manifestará al Despacho sobre los actos posesorios que ha ejercido mi defendido BENEDICTO RINCON MENDOZA con la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) sobre el predio en litis e igualmente, sobre la convivencia por más de 60 años.
- **JESUS LEAL MONTAÑEZ**, mayor de edad quien se identifica con C.C. No. 5.435.089 expedida en Chinácota, Norte de Santander. Cel 3103432164, dirección calle 0 No 3-14 Barrio Chapinero, quien le informará al Despacho sobre la convivencia entre señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA.
- **LUIS EDUARDO MEDINA**, mayor de edad quien se identifica con C.C. No. 1.966.157 de Chinácota, domiciliado en la Av. 4 No 11-07 Barrio las Colinas del Municipio de Chinácota, quien le informará al Despacho desde cuando conoció a la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA e igualmente le informará al despacho sobre la convivencia que hubo entre ellos.
- **CELINA SUAREZ CONTRERAS**, mayor de edad quien se identifica con la C.C. No. 27.877.369 de Toledo, domiciliada en la calle 8 No 6-22 barrio obrero del Municipio de Chinácota, Norte de Santander. Cel. 3115369029, quien se crio desde niña en la vereda Tapatá del municipio de Toledo y le informará al Despacho sobre la convivencia bajo el mismo techo que existió entre la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA en la vereda Tapatá, así como la continuidad de la Unión Marital de Hecho en el domicilio del municipio de Chinácota, Norte de Santander, e igualmente sobre los actos posesorios que ha ejercido mi defendido BENEDICTO RINCON MENDOZA con la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) sobre el predio en litis.
- **CIRO PEREZ**, mayor de edad identificado con C.C. No. 88.000.954 de Chinácota, domiciliado en la Calle 4 No 6-83 barrio San Marcos del Municipio de Chinácota, Norte de Santander. Cel. 3115591829. Quien le manifestará al despacho sobre la convivencia que existió entre la señora MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D) y el señor BENEDICTO RINCON MENDOZA bajo el mismo techo en la vereda Tapatá del municipio de Toledo y luego en el municipio de Chinácota.

DOCUMENTALES.



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 264-12536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
2. Auto Admisorio del proceso judicial de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona bajo el radicado 2023-00025-00.
3. Auto Admisorio del proceso judicial Laboral, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil de Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona bajo el radicado 2021-00110.
4. Auto No 89 enviado por la Inspeccion de Policia el de 8 noviembre 2022.
5. Constancia de envío de contestacion de la Inspeccion de Policia martes 8 marzo de 2023 al correo electrónico caraly_08@hotmail.com.
6. Fotografías que evidencian la convivencia de mi representado con la señora MARIA ASCENCIÓN SANCHEZ ACEVEDO.

ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor para actuar en el presente proceso.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADA: Doctora **NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA** en mi oficina ubicada en la Calle 0 #3-14 Barrio Chapinero del municipio de Chinácota. Cel: 3132476793. Correo: nelly.toro@urosario.edu.co .

De usted Señora Juez,

Atentamente,

NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
CC No 1.006.515.448 Expedida en Bogota (D. C.),
T. P. No 384587 del C. S. J.



Nelly Alejandra Toro Gaviria
Abogada titulada
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3132476793

nelly.toro@urosario.edu.co



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle n No. 3-14 Chapinero
Chinácota - Norte de Santander
Cel. 3212519785

Doctora
YOLANDA NEYRA ANGARITA.
Juez promiscuo Municipal - Chinácota.
Chinácota - Norte de Santander.
jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co
e. s. d.



Asunto: Poder especial.

BENEDICTO RINCON MENDOZA mayor de edad, identificado con la CC No 2.005.124 Expedida en Toledo Norte de Santander, domiciliado en la calle 12 3ª 01 MZ 4 LT 5ª barrio las colinas del municipio de Chinácota Norte de Santander, mediante el presente documento por demás respetuoso manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA mayor de edad identificada con CC No 1.006.515.448 Expedida en Bogota (D. C.), abogada titulada con T. P. No 384587 del C. S. J. correo electrónico nelly.toro@urosario.edu.co para que en mi nombre y representacion conteste y adelante las actuaciones correspondientes en DEMANDA REIVINDICATORIA que cursa en su despacho con radicado 2023-00134-00 sobre la casa donde tengo mi domicilio la cual se registra con Matrícula Inmobiliaria No 264-3570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir transigir sustituir, renunciar, reasumir presentar recursos, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del C. G. del P.

Solicito a la Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Benedicto Rincón Mendoza

BENEDICTO RINCON MENDOZA
CC No 2.005.124 Expedida en Toledo Norte de Santander

ACEPTO,

Alejandra Toro G

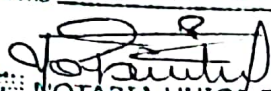
NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
CC No 1.006.515.448 Expedida en Bogota (D. C.),
T. P. No 384587 del C. S. J.
nelly.toro@urosario.edu.co

Notaria Unica
Circulo de Chiriqui

En el despacho de la Notaria Unica se presento
Benedicto Pincon Mendoza
Identificado con C.C. No. 2 005 124
de Toledo y manifiesto que la firma y fecha
que aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido es verdadero.

Benedicto Pincon Mendoza

Fecha 20 OCT 2023


NOTARIA UNICA ENCARGADA
AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

NOTARIA UNICA DE CHIRIQUI

La presente diligencia fue realizada en el despacho de la Notaria Unica de Chiriqui, en la ciudad de Chiriqui, a las 14 horas del día 20 de OCT de 2023.

Talys Trevino
Chiriqui



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 264-12536

Impreso el 31 de Agosto de 2022 a las 04:05:38 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 264 CHINACOTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CHINACOTA VEREDA: CHINACOTA
FECHA APERTURA: 28/8/2008 RADICACION: 971 CON: ESCRITURA DE 28/7/2008

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

EXTENSION DE 304.50 M2 LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA 404 JULIO 28 DE 2008 NOTARIA DE CHINACOTA.-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

- REGISTRO DEL 28-08-2008 ESCRITURA 404 DE JULIO 28 DE 2008 NOTARIA DE CHINACOTA. ENGLOBE A: RINCON MENDOZA, BENEDICTO. GÓMEZ SÁNCHEZ, MARÍA ASCENCIÓN. - REGISTRO DEL 28/02/2007. - ESCRITURA 75 DE 15/02/2007 NOTARIA DE CHINACOTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$2.000.000.00. - MODO DE ADQUIRIR COMPRAVENTA ÉSTE Y OTRO. - DE: ORTEGA JEREZ, ÁNGEL. A: RINCON MENDOZA BENEDICTO. - GÓMEZ SÁNCHEZ, MARÍA ASCENCIÓN. - REGISTRO DEL 02/01/2007. - ESCRITURA 637 DE 29/10/2006 NOTARIA DE CHINACOTA. - MODO DE ADQUIRIR DIVISION MATERIAL A: ORTEGA JEREZ JOSE ANGEL. - REGISTRO DEL 02/01/2007. - ESCRITURA 606 DE 16/12/2006. - NOTARIA DE CHINACOTA. - RESERVA 4205 MTS 2. - A: ORTEGA JEREZ ÁNGEL. - REGISTRO DEL 10/02/98. - ESCRITURA 386 09/02/98. - NOTARIA 5 DE CUCUTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$60.000.000.00. - MODO DE ADQUIRIR COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. - DE: SOCIEDAD JOANCAR LTDA. - A: ORTEGA JEREZ JOSE ANGEL. - REGISTRO DEL 04/08/97. - ESCRITURA 287 DE 01/08/97 NOTARIA DE CHINACOTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$46.000.000.00. - MODO DE ADQUIRIR COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. - DE: ORTEGA LATORRE ANTONIO. - A: SOCIEDAD JOANCAR LTDA. - LA UNION. - REGISTRO DEL 08-02-96. ESCRITURA N. 422 DE 31-01-96, NOTARIA 2 DE CUCUTA, ENGLOBAMIENTO ESTE Y OTRO. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 18-12-95. RESOLUCION N.038 DE 15-12-95. - OFICINA DE PLANEACION DE CHINACOTA. - PERMISO PARA RELOTEO Y URBANISMO. - DE: JEFE DE PLANEACION Y URBANISMO MUNICIPAL CHINACOTA. - A: ORTEGA LATORRE ANTONIO. - REGISTRO DEL 08-08-89. ESCRITURA N.1792 DE 19-07-89, NOTARIA 2 DE CUCUTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$3.500.000.00. - MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. - DE: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 25-07-89. ESCRITURA N. 1792 DE 18-07-89 NOTARIA 2 DE CUCUTA. - RESERVA A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C. - REGISTRO DEL 19-07-89. ESCRITURA N. 1488 DE 13-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA. - RESERVA. - A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C. - REGISTRO DEL 18-07-89. ESCRITURA N. 1489 DE 13-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA. - RESERVA A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C. - REGISTRO DEL 16-06-89. ESCRITURA N. 1112 DE 17-05-89, NOTARIA 5 DE CUCUTA. - RESERVA. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 16-06-89. ESCRITURA N. 1321 DE 12-06-89, NOTARIA 5 DE CUCUTA. - RESERVA. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 24-05-89. ESCRITURA N. 1112 DE 17-05-89, NOTARIA 5 DE CUCUTA. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO 5644 DE 23-12-88, NOTARIA 3 DE CUCUTA. - RESERVA. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 15-01-81. ESCRITURA N. 4941 DE 31-12-90 NOTARIA 3 DE CUCUTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$ 1.875.000.00. MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA. - DE: HERNANDEZ RODOLFO. - LARA DE HERNANDEZ RITA. - A: ORTEGA LATORRE Y CIA. - REGISTRO DEL 09-07-80. ESCRITURA N. 7 DE 04-07-80, NOTARIA 4 DE CUCUTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$413.000.00. - MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA. - DE: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - A: HERNANDEZ RODOLFO. - LARA DE HERNANDEZ RITA. - REGISTRO DEL 16-10-77. ESCRITURA N. 324 DE 16-09-77, NOTARIA UNICA DE CHINACOTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$47.000.00. - DE: MORALES PIÑEROS, LUIS OTILIO. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - REGISTRO DEL 24-03-77. ESCRITURA N. 520 DE 07-03-77, NOTARIA UNICA DE CHINACOTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$93.000.00. - MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA. - DE: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - A: MORALES PIÑEROS, LUIS OTILIO. - LIBRO 1. TOMO 1. PAG: 219/220, PARTIDA N. 80. - REGISTRO DEL 04-01-63. ESCRITURA N. 2.155 DE 26-12-62, NOTARIA 1 DE CUCUTA. - REGISTRO DEFINITIVO POR \$30.000.00. - MODO DE ADQUISICION PERMUTA. - DE: REY PRADA, RODOLFO. - A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO. - LIBRO 1. TOMO 1. PAG: 2/6, PARTIDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 264-12536

Impreso el 31 de Agosto de 2022 a las 04:05:38 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

N. 2.- REGISTRO DEL 10-06-57, ESCRITURA N. 1538 DE 21-05-57, NOTARIA 2 DE CUCUTA.- REGISTRO DEFINITIVO POR \$40.000.00.- MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: LOPEZ G. DANIEL.- A: REY PRADA, RODOLFO.- LIBRO 1., TOMO 1., FOLIO 170 V./180, PARTIDA N. 147.- QUINTA NENA.- REGISTRO DEL 08-02-96, ESCRITURA N. 422 DE 31-01-96, NOTARIA 2 DE CUCUTA.- ENGLOBAMIENTO ESTE Y OTRO.- A: ORTEGA LATORRE ANTONIO.- REGISTRO DEL 18-12-95, RESOLUCION N. 038 DE 15-12-95, OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE CHINACOTA.- PERMISO PARA RELOTEO Y URBANISMO.- DE: JEFE DE PALNEACION Y URBANISMO MUNICIPAL.- A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- REGISTRO DEL 12-02-90.- ESCRITURA N. 374 DE 06-10-90, NOTARIA UNICA DE CHINACOTA.- RESERVA DE TERRENO DE 29.686.50 MTS 2.- A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- REGISTRO DEL 25-07-89, ESCRITURA 1462 DE 11-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA.- RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 25-07-89, ESCRITURA 1461 DE 11-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA.- RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 25-07-89, ESCRITURA N. 1460 DE 11-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 19-07-89, ESCRITURA N. 1463 DE 11-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 18-07-89, ESCRITURA N. 1463 DE 11-07-89, NOTARIA 4 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 19-06-89 ESCRITURA N. 1345 DE 14-06-89, NOTARIA 5 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 16-06-89, ESCRITURA N. 5973 DE 30-12-88, NOTARIA 3 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 09-06-89, ESCRITURA N. 1193 DE 25-05-89, NOTARIA 5 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 19-05-89, ESCRITURA N. 1621 DE 27-04-89, NOTARIA 3 DE CUCUTA, RESERVA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA S EN C.- REGISTRO DEL 15-01-81, ESCRITURA N. 4941 DE 31-12-80, NOTARIA 3 DE CUCUTA, REGISTRO DEFINITIVO POR \$1.876.000.00. MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: HERNANDEZ, RODOLFO.- LARA DE HERNANDEZ, RITA.- A: ORTEGA LATORRE Y CIA.- REGISTRO DEL 09-07-80, ESCRITURA N. 7 DE 04-07-80, NOTARIA 4 DE CUCUTA.- REGISTRO DEFINITIVO POR \$413.000.00.- MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- A: HERNANDEZ, RODOLFO.- LARA DE HERNANDEZ RITA.- REGISTRO DEL 09-07-80, ESCRITURA N. 94 DE 16-04-79, NOTARIA 4 DE CUCUTA, REGISTRO DEFINITIVO POR \$865.000.00.- MODO DE ADQUISICION.- DE: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- A: HERNANDEZ, RODOLFO.- LARA DE HERNANDEZ ROTA.- DE: JEREZ DE ORTEGA, MARIA DE LA PAZ.- REGISTRO DEL 07-10-77, ESCRITURA N. 325 DE 26-09-77, NOTARIA UNICA DE CHINACOTA, REGISTRO DEFINITIVO POR \$47.000.00.- MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: LUIS OTILIO.- A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- REGISTRO DEL 24-03-77, ESCRITURA N. 520 DE 07-03-77, NOTARIA DE CHINACOTA.- REGISTRO DEFINITIVO POR \$93.000.00.- MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- A: MORALES PIÑEROS, LUIS OTILIO. LIBRO 1., TOMO 1., PAG: 219/220, PARTIDA N.80.- REGISTRO DEL 24-01-63.- ESCRITURA 2155 DE 26-12-62, NOTARIA 1 DE CUCUTA.- REGISTRO DEFINITIVO POR \$30.000.00.- MODO DE ADQUISICION PERMUTA.- DE: REY PRADA, RODOLFO.- A: ORTEGA LATORRE, ANTONIO.- LIBRO 1., TOMO 1., PAG: 2/6, PARTIDA N. 2.- REGISTRO DEL 10-06-57.- ESCRITURA 1358 DE 21-05-57, NOTARIA 2 DE CUCUTA.- REGISTRO DEFINITIVO POR \$40.000.00.- MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA.- DE: LOPEZ G. DANIEL.- A: REY PRADA, RODOLFO. LIBRO 1. TOMO 1. PAG: 179 V. 180 F. PARTIDA N. 147.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE A MANZANA N BARRIO LA VICTORIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de Integración y otros)

264-12535

ANOTACIÓN: Nro: 1

Fecha 28/8/2008

Radicación 971

DOC: ESCRITURA 404

DEL: 28/7/2008

NOTARIA UNICA DE CHINACOTA

VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION:

OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CHINACOTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 264-12536

Impreso el 31 de Agosto de 2022 a las 04:05:38 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GOMEZ SANCHEZ MARIA ASCENSION CC# 27775593 X
A: RINCON MENDOZA BENEDICTO CC# 2005124 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

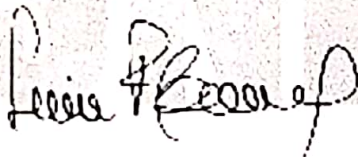
USUARIO: 57577 impreso por: 57577

TURNO: 2022-264-1-6295 FECHA: 31/8/2022

NIS: XBLBs5dLRG9Viv0xCtZTx1wSwbOXS0RvXV33zUKBBUY=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CHINACOTA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL LUISA FERNANDA BALLEEN MARTINEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00025-00
Clase	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	BENEDICTO RINCÓN MENDOZA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ, PRESUNTA COMPAÑERA FALLECIDA

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida a través de Apoderado Judicial por el señor **BENEDICTO RINCÓN MENDOZA** en contra de los herederos indeterminados de la causante **MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ**, (presunta compañera fallecida) y reuniendo los requisitos legales exigidos, debe admitirse, dándole el trámite del procedimiento verbal estipulado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, *notifíquese personalmente* este auto a los herederos indeterminados de la causante **MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ**, respecto de quien bajo la gravedad del juramento se manifiesta, no se conocen herederos determinados, y *córraseles traslado* de la demanda, anexos y el escrito con que se subsanó, para que en el término de veinte (20) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa, la contesten por escrito y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que deben hacerlo con Apoderado Judicial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, *emplácese* en los términos y para los fines indicados en el artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10º de La Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta, vencidos los cuales, si no comparecen, se les designará curador ad-litem que los represente.

De ser el caso, *procédase* en su momento a la notificación al curador observando lo dispuesto en los artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, directamente con el envío de esta providencia, la demanda, anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica suministrada para ello, sin necesidad de citación previa o aviso físico, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al acuse recibo o la constancia de entrega que arroja el servidor, vencidos los cuales empieza a correr el traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través de Apoderado Judicial por el señor **BENEDICTO RINCÓN MENDOZA** en contra de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ** presunta compañera fallecida. Désele el trámite previsto en la Sección Primera, procesos declarativos, Título I, Proceso verbal, capítulo I, artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO. *Emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ en los términos y para los fines indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, como se dispuso en la motivación de este auto.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente este auto a los herederos indeterminados de la causante MARÍA ASCENSIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ y córraseles traslado de la demanda, anexos y el escrito de subsanación para que en el término de veinte (20) días la contesten por escrito, advirtiéndoles que deben hacerlo por intermedio de Apoderado Judicial. Si no comparece ninguno, para el efecto *procédase* como se indicó en la parte motiva.*

CUARTO. *Infórmese a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.*

QUINTO. *Dése cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **22 DE MARZO de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 030, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria (e), ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales
Pamplona, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por EDGAR GOMEZ ACEVEDO, contra, MARÍA ASUNCIÓN GOMEZ SANCHEZ y BENITO RINCÓN.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite consagrado en el artículo 74 y ss. del C.P.L. y S.S.; y las demás normas concordantes.

TERCERO: Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días a los accionados.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores CANDIDA ROSA ROJAS VERA y JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIME, la primera como principal y el segundo como sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder¹ que les fue conferido; no obstante, se les advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

JUEZ



poritos

Angela Aurora Quintana Parada

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38024cf27db78d880c4fe6b563631fcae44c54aace40da5f41da9ebe479a420c

Documento generado en 03/09/2021 03:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONARAMA JUDICIAL
DEL PODER PUBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA

PAMPLONIA, 06 DE SEPTIEMBRE 2021, se notifica hoy el auto anterior, por anotación en estado electrónico No. 042 siendo las siete de la mañana.

La secretaria,

ALBA MARLENY VERA BAUTISTA

 Alcaldía de Chinácota NIT 890503106-0	COMUNICACIÓN EXTERNA	PA-GA-BS-F04 	
		FECHA 08/03/2018	VERSIÓN 2
		Página 1 de 1	

INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
Radicación: 6675 del 01 de noviembre de 2022

QUERELLANTE: CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA
QUERELLADO: BENEDICTO RINCÓN MENDOZA – WILSON PEÑALOZA ACEBEDO –
MARITZA MENDOZA
SOLICITUD: DESALOJO DE INMUEBLE

AUTO No.89

Chinácota, 03 de noviembre de 2022.

La Inspección de Policía Municipal de Chinácota, una vez revisada la petición interpuesta, y considerando:

Que el día 01 de noviembre de 2022, en 53 folios, la señora CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 60.261.931 expedida en Pamplona, presentó derecho de petición con radicado 6695 a la Inspección de policía manifestando ser el propietario del inmueble ubicado en la calle 12 No. 3ª-01 MZ 4 LT5A del barrio COLINAS del municipio de Chinácota, esto según Escritura No. 1497, en donde solicita que se cite a audiencia a los señores BENEDICTO RINCÓN MENDOZA, WILSON PEÑALOZA ACEBEDO y MARITZA MENDOZA, a fin de que informen que día pueden desocupar el bien inmueble.

El despacho de la Inspección de policía haciendo un análisis de la solicitud realizada por la peticionaria considera que;

En cuanto a la solicitud de desalojo de los señores BENEDICTO RINCÓN MENDOZA, WILSON PEÑALOZA ACEBEDO y MARITZA MENDOZA y entrega del inmueble a la propietaria, la señora CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA, se aclara que dicha solicitud no es de competencia de la Inspección de Policía, ya que esto se solicitaría mediante una demanda reivindicatoria la cual es competencia de la Justicia Ordinaria, por lo cual se decreta la falta de competencia por parte de la Inspección de Policía.

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Anderson Vladimir Alarcón García	Anderson Vladimir Alarcón García	Anderson Vladimir Alarcón García
Cargo: Inspector de Policía y Tránsito	Cargo: Inspector de Policía y Tránsito	Cargo: Inspector de Policía y Tránsito

Juntos por el Progreso

Carrera 4 No. 4-01 Palacio Municipal B. Centro – Telfs. 5 86 4150, 5 86 4108, fax 5 86 3610
 alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co, sec general@chinacota-nortedesantander.gov.co
 www.chinacota-nortedesantander.gov.co, Código Postal 541070

 Alcaldía de Chinácota NIT 890503108-0	COMUNICACIÓN EXTERNA	PA-GA-BS-F04 	
		FECHA 08/03/2018	VERSIÓN 2
		Página 1 de 1	

mediante una demanda reivindicatoria la cual es competencia de la Justicia Ordinaria, por lo cual se decreta la falta de competencia por parte de la Inspección de Policía.

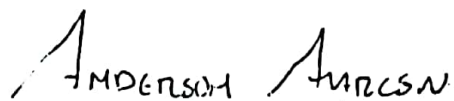
En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querella por falta de competencia del despacho de la Inspección de Policía, lo anterior tal y como se manifestó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte querellante.

NOTIFÍQUECE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE


ANDERSON VLADIMIR ALARCÓN GARCÍA
 Inspector de Policía y Tránsito

PROYECTADO	ELABORADO	REVISADO
Anderson Vladimir Alarcón García	Anderson Vladimir Alarcón García	Anderson Vladimir Alarcón García
Cargo: Inspector de Policía y Tránsito	Cargo: Inspector de Policía y Tránsito	Cargo: Inspector de Policía y Tránsito

Juntos por el Progreso

Carrera 4 No. 4-01 Palacio Municipal B. Centro – Telfs. 5 86 4150, 5 864108, fax 5 86 5610
alcaldia@chinacota-nortedesantander.gov.co, see-general@chinacota-nortedesantander.gov.co
www.chinacota-nortedesantander.gov.co, Código Postal 541070

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RADICADO 6675 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

De : insp.policia chinacota-nortedesantander.gov.co
<insp.policia@chinacota-nortedesantander.gov.co>

mar, 08 de nov de 2022 11:48

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RADICADO 6675 DEL 1
DE NOVIEMBRE DE 2022.

Para : caraly 08 <caraly_08@hotmail.com>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Cordial saludo.

Con el presente estamos enviando documento adjunto **AUTO No. 89** de fecha 3 de noviembre de 2022 ,con base en su solicitud radicado del asunto. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARTA CECILIA VILLAMIZAR JAIMES
Secretaria Inspección de Policía

— **Auto No. 89 de 2022.pdf**
531 KB

FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN EL MUNICIPIO DE TOLEDO EN LAS QUE APARECEN LA SEÑORA MARIA ASCENSION GOMEZ SANCHEZ (de saco verde y pantalón azul) Y EL SEÑOR BENEDICTO RINCÓN MENDOZA (de sombrero marrón y traje de cuadros color azul).



FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN LA VIVIENDA OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA EN LA CUAL RESIDE AÚN EL SEÑOR BENEDICTO, VIVIENDA UBICADA EN EL BARRIO LAS COLINAS DEL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA. (SE APRECIA A LOS DOS CON VESTIMENTA DE ESTAR EN CASA).





TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle o No. 3-14 Chapinero

Chinácota- Norte de Santander

Cel. 3212519785

Doctora

YOLANDA NEYRA ANGARITA.

Juez promiscuo Municipal – Chinácota.

Chinácota – Norte de Santander.

jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

Rad. 2023-00134-00.

Demandante: CARMEN ALICIA BAUTISTA VALENCIA.

Demandado: BENEDICTO RINCÓN MENDOZA.

NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA, obrando conforme poder adjunto en calidad de apoderado del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente con el acostumbrado respeto me permito allegar en cuaderno aparte, Escrito de Excepciones a las Pretensiones formuladas por el demandante, lo cual adelanto de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD”.

Ha sido muy claro el legislador en considerar la SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD de los procesos, pues el artículo 161 del Código General del Proceso reza de manera taxativa que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.*



TORO ABOGADOS
Carlos Alberto Toro Muñoz
Abogado especialista en Gestión Pública
Calle o No. 3-14 Chapinero
Chinácota- Norte de Santander
Cel. 3212519785

Pese a que en el presente trámite no nos acercamos aún a la etapa del fallo, no sobra, a juicio de este togado, advertir sobre la existencia del otro proceso judicial respecto del cual ya se ha hecho referencia y del cual a todas luces depende la decisión que se pueda proferir en este proceso.

En ese mismo sentido lo ha sostenido la jurisprudencia, pues está previsto que para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de lo que deba decidirse en otro, resulta procedente esperar el fallo del primer proceso que cronológicamente tuvo lugar. Máxime, si se tiene en cuenta que el presente proceso se adelanta en contra de un sujeto de Especial protección por el Estado, a quien además previamente se le desconocieron sus derechos.

De esta manera, es mi deber legal informar y reiterar al Honorable Despacho, así como es también mi deber profesional, en representación de los derechos que le asisten a mi defendido señor **BENEDICTO RINCON**, que cursa demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander una Demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** con radicado **54-518-31-84-002-2023-00025-00** entre mi poderdante **BENEDICTO RINCON MENDOZA** y la Señora **MARIA CONCEPCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.)**.

Afirma de manera temeraria y falta a la verdad el togado de la parte demandante en los hechos de la demanda, al indicar que mi defendido es un poseedor de mala fe y que fue un simple trabajador, pues por medio de las declaraciones fidedignas de los testigos que adelante se enunciarán, será posible determinar que la señora **MARIA CONCEPCION** y el señor **BENEDICTO RINCON** convivieron por más de 60 años. Es decir que una persona iletrada que hoy cuenta con más de 80 años y que padece una discapacidad auditiva, depositó toda su confianza y su trabajo en la referida Sociedad Patrimonial proveniente de la Unión Marital de Hecho cuya declaración se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, lo cual la parte demandante desestima y afirma que nunca sucedió.



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle o No. 3-14 Chapinero

Chinácota- Norte de Santander

Cel. 3212519785

Además de las declaraciones que solicitaré se decreten como pruebas, se debe agregar que una prueba más de que mi defendido no pueda ser calificado como un simple trabajador, obedece a que los señores MARIA CONCEPCION y BENEDICTO RINCON adquirieron una propiedad de manera conjunta, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 264-12536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Pero no solo eso, además, cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, según prueba adjunta con radicado 2021-00110-00, demanda laboral accionada por uno de los testigos de la parte demandante en la presente demanda reivindicatoria, siendo este el señor EDGAR GÓMEZ quien demandó laboralmente tanto a la señora MARIA CONCEPCION como al señor BENEDICTO RINCON, deduciéndose a simple vista que el señor EDGAR GÓMEZ reconoce como empleadores a mi defendido, señor BENEDICTO RINCON quien siempre ha actuado de buena fe y con ánimo de señor y dueño.

Con ocasión a todo lo anterior, Señor Juez, es que a simple vista es posible deducir que mi defendido tiene unos derechos que le asisten y que le fueron completamente desconocidos de manera premeditada. De ahí, precisamente, que se haya interpuesto demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La Corte sobre dicho mecanismo ha manifestado: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle o No. 3-14 Chapinero

Chinácota- Norte de Santander

Cel. 3212519785

fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado: “Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro. “Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro. (...) “A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”. (Subraya la Sala)

Bajo la misma línea jurisprudencial en sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a la prejudicialidad en los siguientes términos:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Canelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle o No. 3-14 Chapinero

Chinácota- Norte de Santander

Cel. 3212519785

cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Por su parte, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su libro "Compendio de Derecho Procesal" señala al respecto de la prejudicialidad "Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene"

El doctrinante EDUARDO COUTURE establece un paralelo entre la ACCIÓN y la EXCEPCIÓN y para el caso que nos ocupa, si se reclama la acción en igual medida se debe valorar la excepción como un "contraderecho" del demandado, lo que en palabras del tratadista señala: "por las mismas razones por las cuales admitimos que la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, debemos admitir que también disponen de la excepción aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados a defenderse.

El proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho tiene una incidencia directa con las resultas del proceso de reconocimiento de unión marital y patrimonial de hecho ya que se trata de un bien inmueble que esta contenido dentro del haber patrimonial que se edificó en la unión marital reclamada y que de una manera sigilosa en una notaría de la ciudad de Pamplona lo adelantaron, conociendo los reclamantes la existencia de dicha unión, aprovechándose así de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra mi poderdante.

Al primar los derechos de familia, en tratándose de una persona de la tercera edad sobre un proceso de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo de



TORO ABOGADOS

Carlos Alberto Toro Muñoz

Abogado especialista en Gestión Pública

Calle o No. 3-14 Chapinero

Chinácota- Norte de Santander

Cel. 3212519785

Familia de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PARTRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00, entre mi poderdante BENEDICTO RINCON MENDOZA y la Señora MARIA CONCEPCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.), y en razón a lo indicado en el parágrafo 1 del articulo 281 del C. G P. muy comedidamente me permito SOLICITAR LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO RAD. 2023-00016-00, que cursa en su Honorable Despacho, en tanto se resuelven los derechos de familia que le asisten a mi defendido.

De usted Señora Juez,

Atentamente,

NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA

C.C. No. 1.006.515.448 Expedida en Bogota (D. C.),

T. P. No 384587 del C. S. J.

nelly.toro@urosario.edu.co